

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

REPUBLICA DE CHILE			
PRESIDENCIA			
REGISTRO Y ARCHIVO			
NR.	93/24049		
A:	25 NOV 93		
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		

Nº 440

VALPARAISO, noviembre 23 de 1993

La Cámara de Diputados, en sesión 20ª, celebrada en el día de hoy, ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

ARCHIVO

"Considerando:

Que el sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones, creado por el decreto ley Nº 3.500, de noviembre de 1980, es un sistema que funciona a través de sociedades anónimas, empresas de lucro, que recogen las cotizaciones de los imponentes para su posible pensión, más una comisión que cobran a estos, por el manejo y administración de sus fondos.

A S.E. EL  
PRESIDENTE

DE LA REPUBLICA

Que el aporte personal e individual que hace el afiliado durante su vida de trabajo es lo que determinará si la suma de sus imposiciones le alcanzará para obtener a lo menos una pensión de ingreso mínimo por un plazo, el que se extenderá hasta donde le alcancen sus fondos: dos, tres o cuatro meses o un año, etc.

Que este sistema de capitalización individual, es todo lo contrario a la concepción de seguridad social y la previsión social, significa que el que tiene una alta remuneración podrá prepararse una buena pensión y el que posee bajas remuneraciones o simplemente no tiene, carecerá igualmente de una pensión. Un trabajador del S.N.S. o de las municipalidades, un empleado público, un profesor cuyas rentas promedio no superen los 60 o 70 mil pesos, no alcanzarán a obtener una pensión, pues lo que logren acumular a los 60 o 65 años no bastará para configurar el ingreso mínimo que exige este sistema. El Estado tendrá que responder por una pensión de ingreso mínimo, siempre que el imponente tenga a lo menos 20 años de imposiciones, y según estudios realizados, solo un 12,06% del total de imponentes de las AFP podrán reunir el monto necesario para lograr la pensión mínima.

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

2

Que la situación antes descrita se agudiza cuando nos referimos a las pensiones por incapacidad física, las cuales se conceden temporalmente por un plazo de tres años, al cabo de los cuales el imponente pensionado debe volver a la Comisión Médica de la AFP para revisar su estado. Si por casualidad concluyen que la incapacidad ha sido reducida en un punto, es decir, baja de 75% a 74%, o de 50% a 49%, según sea incapacidad total o parcial, el incapacitado pierde su pensión.

Existen miles de trabajadores que pudiendo obtener una jubilación u otro beneficio que dan las ex Cajas, no pueden hacerlo por estar cautivos en el sistema de las AFP. La mayoría de ellos fueron traspasados de sus Cajas de origen al sistema del DL 3.500 sin que ellos quisieran, y muchos ni siquiera supieron que ya los habían cambiado; los menos, pasaron voluntariamente, motivados por la engañosa e influyente publicidad.

Que el sistema de las AFP, fue diseñado por sus autores para hacerlo irreversible, ya que el imponente que se incorpore no lo podrá abandonar.

Que la situación de los que se incorporan por primera vez al mercado laboral, es más grave aún, ya que se les obliga a ingresar exclusivamente al sistema de las AFP; no obstante que la ley hable de opción, en el inciso final del artículo primero transitorio del DL 3.500, lo que resulta absurdo pues la opción se llevará a efecto mediante la incorporación a una Administradora de Fondos de Pensiones.

Que el punto señalado anteriormente nos merece una fundada duda sobre su constitucionalidad, ya que si existe una opción, se debe presentar la facultad de elegir, a lo menos entre dos sistemas. La disposición que hace obligatorio el ingreso de los trabajadores a las AFP es también claramente inconstitucional, pues viola uno de los derechos fundamentales de las personas que es, el de elegir libremente sin condiciones.

Que ningún gobierno democrático y de justicia social puede cimentar una política económica despojando a los trabajadores de su previsión social, creando así más factores de pobreza.

Que la previsión social, en el marco de la concepción solidaria y altruista de la seguridad social, a través de la cual el Estado ejerce su función tutelar del bien común de los habitantes del país, debe ser incrementada y mejorada, ampliando su acción a los sectores que actualmente se encuentran al margen de sus beneficios: los comerciantes e industriales de bajos ingresos, los artistas, los artesanos, los temporeros, etc.

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

3

Que, en consecuencia, se debe estudiar la creación del Instituto de Previsión Social del Estado, o de Seguridad o como quiera llamársele, con características de solidario y de reparto, integral, universal, permanente, que cubra los riesgos principales de la vejez y sobrevivencia, tal como existe en todos los países del mundo, con sistemas anexos cubriendo otros riesgos, como los accidentes del trabajo, cesantía, etc.

Que mientras esto sucede, debemos recurrir a lo que queda del Sistema de Seguridad y Previsión Social, pionero en América, que está representado por las ex Cajas de Previsión Chilenas, para que ellas puedan acoger a los que por ahora quedan al margen de toda previsión.

La Honorable Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a S.E. el Presidente de la República que nos remita un proyecto de ley que contemple los criterios expresados en el siguiente articulado:

Artículo primero: Derógase el actual artículo segundo del decreto ley 3.500, reemplazándose por el siguiente: "El trabajador deberá comunicar a su empleador dentro de los treinta días siguientes a la iniciación de sus labores, su voluntad de cotizar en el sistema de las ex Cajas de Previsión, actual Instituto de Normalización Previsional, o en el sistema de seguro privado de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Los actuales imponentes del sistema de AFP, o los que pudieren ingresar más adelante, podrán traspasarse al sistema de las ex Cajas de Previsión, Instituto de Normalización Previsional, o cualquier ente estatal de igual naturaleza que le suceda, desafiándose sin limitación alguna, hayan sido imponentes o no de las ex Cajas de Previsión Social con anterioridad a su incorporación a la AFP.

La presente normativa será permanente, de manera que en cualquier época, todas las personas podrán optar libremente por el sistema que ellas estimen como más conveniente a sus intereses. Sin embargo, su afiliación no será irrevocable, ya que el imponente podrá revertir más adelante su opción, eligiendo el sistema que sea más beneficioso a su situación.

Las personas que imponen en forma independientes y/o voluntariamente podrán, asimismo, optar libremente de acuerdo a lo expresado en este artículo.

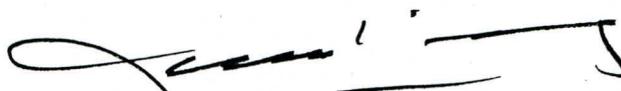
*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

4

Artículo segundo: Derógase el artículo primero transitorio del decreto ley 3.500."

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.



**JORGE MOLINA VALDIVIESO**  
Presidente de la Cámara de Diputados



**ADRIAN ANVAREZ ALVAREZ**  
Prosecretario Acc. de la Cámara de Diputados